



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIE
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y CINCO R E Y.**

POr quanto el Reyno junto en las Cortes, que al presente se estan celebrando, reconociendo los muchos fraudes que se han experimentado en la cobrança, y administracion de las sillas impuestas, para la paga de los dos millones antiguos, y vn millon dozientos y cinquenta mil ducados que se acrecentaron en las Cortes del año de mil y seiscientos y treinta y dos, sin que el mayor davego aya podido prevenir las maquinas que en menoscabo destas rentas cada dia intenta la codicia, haziendo granjeria, y trato dello diferentes personas, de leslaticas, y seglares, de manera, que lo que contribuyen los vassallos para su defensa, se convierte en ofensa propria, y en vtil de los vsurpadores, y meredores, que con este pretexto cometen muy escandalosos delitos, perdiendo el respeto a la justicia, sin que el temor della, ni otros medios ayan sido bastantes a arajar este daño, no llegando por esta causa a mis arcas parte considerable destas contribuciones. Y juzgando por inexcusable, segun lo referido, el dexar de dar nueva forma en la administracion dello, deseoso el Reyno del mayor acierto, en servicio mio, y alivio de mis vassallos, y continuando su antiguo zelo, amor, y lealtad có que se aplica a él, y se ha experimentado en todas ocasiones; por acuerdo que hizo en veinte y dos de Setiembre deste año, ha preitado su consentimiento, para que lo que importare el impuesto de la octava parte sobre el vino, y vinagre, y veinte y ocho maravedis que estan cargados en cada arroba de vino, para la paga de los dichos dos millones antiguos, y vn millon y dozientos y cinquenta mil ducados q[ue] se acrecentaró en las dichas Cortes del año de mil y seiscientos y treinta y dos, se cobre en los lugares de cosecha, en la forma que se ha conengado a executar en el azeyte, cargando dos Reales en cada arroba, ó cantara de vino, de la med[ida] mayor, en los lugares de Castilla la Nueva, y real y medio en los de Castilla la Vieja, y en entrambas Castillas vn real en cada arroba de vinagre, todo esto en lo que se facare para fuera parte, ó se vendiere en los lugares de vezino a vezino, ó se consumiere en las tabernas; y en lo que los coichechos consumieren en el gaste de sus casas, y labores, real, y medio por arroba de vino en Castilla la Nueva, y vn real en Castilla la Vieja, y en lo que se facare para fuera del Reyno, se cobre lo mismo que oy se cobra, baxando lo que hubiere pagado en los lugares de cosecha por esta nueva forma, y con otras de las que se proponen en el dicho Acuerdo contenidas, cuyo tenor es el que se sigue. A vista la Consulta de la Comision de Millones de quatro de Agosto de las mas de la octava parte sobre el vinagre, que se impusieron para la paga de los dos millones, para que ambos impuestos se cobrasen, y con esta ha empezado a executar en el presente en la dicha Consulta que mi Magestad se preste su consentimiento para mudar la forma de cobrarlos, considerando el estado dellos, los graves fraudes que se cometen en los dichos lugares, y la contribucion, de que no llega a las arcas de la Real Hacienda, y de que se contribuye el Reyno, dexando de cobrar;

M...

A

brar;

brar, por razón desto, los particulares los juros impuestos sobre este servicio, que
ha necesitado, y necesita de tantos cobradores, y executores, que tienen arui-
andos los lugares, y aun son más gravosos que la misma contribucion. Y confide-
rando tambien las violencias, muertes, y otros disturbios que se ocasionan en los
pueblos, por los que vsurpan este servicio, y la dificultad, y imposibilidad de re-
mediar estos excesos, acordó el Reyno de servir a su Magestad, prestando consen-
timiento, para que lo que importa el impuesto de la octava sobre el vino, y vina-
gre, y veinte y ocho maravedis que estan cargados en cada arroba de vino, para la
paga de los dos millones antiguos, y vn millon dozientos y cinquenta mil duca-
dos que se acrecentaron en las Cortes del año de mil y seiscientos y treinta y dos,
se cobren en los lugares de cosecha, en la forma que se há comenzado à executar
en el aceite, cargando dos reales en cada arroba, ó cantara de vino de la medida
mayor, en los lugares de Castilla la Nueva, y real y medio en los de Castilla la
Vieja, y en entrambas Castillas vn real en cada arroba de vinagre; todo esto en lo
que se facare para fuera parte, ó se vendiere en los lugares de vezino à vezino, ó
se consumiere en las tabernas; y en lo que los cosecheros consumieren en el gasto
de sus casas, y labores, que se les ha de tasar, y ajustar al tiempo del registro, y
aforo, real y medio por arroba de vino en Castilla la Nueva, y vn real en Castilla
la Vieja, y en lo que se facare para fuera del Reyno, se ha de cobrar lo mismo que
oy se cobra, considerando, y baxando lo que se huviere pagado en los lugares de
cosecha por esta nueva forma: con declaracion, que en lo que se facare para las
tres Provincias de Alava, Vizcaya, y Guipuzcoa, ó por los Reynos de Aragon,
y Navarra, no se ha de hazer novedad, y solo se ha de pagar lo mismo que hasta
ahora; y el animo del Reyno no es gravar el Estado Eclesiastico, mas que en aque-
llo que conforme a los breves Apostolicos, y de la disposicion de derecho debe
contribuir. Y si para este medio se facare mas cantidad para su Magestad de lo que
deben contribuir en estos servicios, conforme al Breve que está còcedido, hecha
la cuenta, se le de la refaccion, y satisfacion, que conforme a derecho se le devie-
re dar, y las instrucciones que fueren necessarias para la execuciõ desta nueva for-
ma, las traen los Comissarios que nombrare el Reyno, con el señor Presidente, y
demas Señores de la Junta de Asisistentes; y formadas, se traigan à él, para que las
ajulte, y tome la resolucion que mas convenga; y en estas intrucciones se irá con
atencion, à que no se dificulte, ni embarace el comercio, y saca de los vinos, pro-
curando ganar las horas en estas disposiciones, por quanto importa que esta nue-
va forma comience desde primero de Octubre deste año, para que quanto antes
goze el Reyno del alivio que se considera en ella; y todo lo referido sea, y se en-
tienda por ahora, y por el tiempo que falta de correr de la prorrogacion del servi-
cio de los quatro millones; porque pasado el dicho tiempo, no se ha de poder usar
de este medio, ni còtinuarse la paga, sin nueva prorrogaciõ del Reyno, reservando
en sí la continuacion desta nueva forma, ó de otra que mas convenga, segun las
experiencias que se huviere tomado de las dhas. Provincias, ó desconvencencias
della, y en todo lo demás se entienda que se ha de observar con vigor las condicio-
nes generales de millones, y se suplique à su Magestad, con atencion a lo mu-
cho que gravan los dos millones de quiebra de los dhas. Provincias, que se ha de
tomar breve resolucion sobre la conmutacion de los dhas. millones, para que se
no para que pueda disminuir sobre los daños que se ocasionan, se sirva de
de evitarlos. Y teniendome, como me tengo, en lo que se ha de observar en
do que de mi parte se cumpia lo que está tratado en las dhas. condiciones, y
cambios, y condiciones contenidas en el dicho Breve, para la nueva forma de administracion se
de el
Rey.

Instruc-
cion.

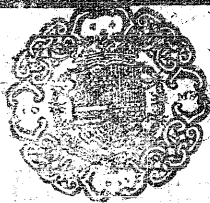
dicho Acuerdo contenidas, segun mas largo en el, y en la dicha mi cedula de su aprobacion, a que me refiero, se contiene: Y para la nueva orden que se ha de observar en la administracion, beneficio, y cobrança de las sifas, se ha dispuesto algunas condiciones, que se contienen en vna Instruccion que para ello se ha formado, y ha sido aprobada por el Reyno, en que se previene la mejor disposicion que se debe tener para el mayor aumento deste derecho, que su tenor es el que se sigue. Instruccion que se ha de executar en la administracion, y cobrança de la sifa del vino, y vinagre, en la nueva forma que se ha eligido. En lugar de la sifa de la octava parte, en cada cantara, o arroba mayor de vino, y vinagre, y veinte y ocho maravedis, que además se cobra en cada arroba, o cantara de ocho azumbres mayores de vino, que se pagavan en los lugares donde se consumia; respecto a mayor precio, se ha de cobrar para desde primero de Octubre deste año en los lugares de cosecha; en Castilla la Nueva, de puertos acá, al tiempo que se sacare, dos reales en cada arroba mayor; y lo mismo se ha de pagar de lo que se vendiere de vezino a vezino en casas particulares; y tabernas, para consumir dýtro del mismo lugar; y en Castilla la Vieja, de puertos allá, real y medio; y en cada arroba mayor de vinagre que se vendiere de vezino a vezino, y en casas particulares, y que se sacare para fuera parte en ambas Castillas, Vieja, y Nueva, vn real, que lo vino, y lo otro ha de pagar el arriero, traginero, ó otra qualquier persona que lo sacare, al Fiel Recetor que estuviere nombrado al mismo tiempo, que se le diere testimonio de guia: con declaracion, que en las sifas de ocho mil soldados, y quebrás donde estuvieren cargadas en esta especie, no se haze novedad. En lo que constriemeren los cosecheros en sus casas, y labores, han de pagar tan solamente, por lo que correspondia a la octava parte, è impuestos; en Castilla la Vieja, de puertos allá, vn real en cada arroba mayor de vino, y se ha de ajustar la cantidad, que importará su consumo, al tiempo, y quando se hiziere el registro; y aforo de la cosecha; y en Castilla la Nueva real y medio; que se ha de ajustar en la misma forma; con declaracion, que la arroba, y cantara se ha de entender en todas partes de ocho azumbres, por la medida mayor. Los arrieros, tragineros, y otras personas que sacaren el vino de dichos lugares de cosecha, han de vender por la arroba mayor; considerando en el precio la cantidad que han pagado de impuesto en cada arroba. Lo que se vendiere en tabernas desde el dicho dia primero de Octubre, ha de ser por el azumbre, y quartillo mayor, cargando en el precio lo que correspondiere al impuesto, sin que se permita minorar la medida, porque ha de ser segun y como antes de la imposicion a la octava parte, no solo del precio del vino, sino de los impuestos particulares que se usan las Ciudades, que ocasionava ser mayor la carga, y en esta conformidad, se ha de ajustar las medidas, creciendole en todo el Reyno igualmente, excepto en los lugares de cosecha, y lo que se vendiere en tabernas a pan, y de vezino a vezino. El Administrador de Millones, donde se huviere de no, la justicia, y Comissarios dellos, han de mandar pregonar en cada mes de Septiembre de cada año, hasta fin del dicho mes, registren ante el Escribano de Millones, donde se huviere, y donde no, ante el que se nombrare, todos los cosecheros, ó otras qualquier personas, que tuvieren almacenado vino, y vinagre, assi de sus cosechas, como de diezmos, o que huvieren almacenados, sin reservar cantidad alguna, declarando las vasijas, y sitio en que las tienen, en pena de que toda la cantidad que se hallare de más de lo que huvieren declarado en el aforo, que ha de empesarse en primero de Octubre de cada año, se pierda, con el dobló, con que esto se entienda en los años que corren de servicio, por concesion del Reyno. Para escusar, y obviar fraudes, si ante el registro, y aforo del vino nue-

5

Y porque en los lugares que carecen de cosecha, lo que se necesitare para el Culto Divino se avrá de comprar de los arrieros, todo lo que importare el impuesto de las arrobas q̄ estuvieren señaladas, se dará satisfacion de lo que mandieron las demás sisas, respeto q̄ al arriero se le avrá de enterar por el comprador lo que pagò en el lugar de cosecha. Muchos lugares tienen tan solamente cosecha para su consumo; y otros aun no alcanzan, y necesitan de traerla de fuera parte. Con los lugares en que ocurrieren estas calidades, se podrá arrendar lo que importa el consumo de vino, reconociendo su valor por los registros, y aforos, previniendo, que si alguna cantidad de la cosecha saliere para fuera parte, ha de pagar el impuesto, y lo que importare ha de ser para su Magestad, y administrarle en su nombre: Y antes de efectuar estos arrendamientos, el Administrador, donde le huviere, y donde no, la justicia, dará cuenta al Administrador general, antes de rematar el segundo remate, para que la dé en la Comision de Millones, informando lo que pagavan en los tres vltimos años por la octava parte, è impuestos; y que importa el registro de la cosecha. Si huviere alguna persona que quisiere arrendar el derecho del consumo, y saca de algùn lugar, tambien se dará quèta por el Administrador, donde le huviere, y donde no, la justicia, y Comissarios de Millones, al Administrador general, quien le dará a la Comision de Millones, è informará tambien de la cosecha que tuviere el lugar en que se hiziere postura, y la que tienen los circunvezinos, y que daño, o conveniencia se podrá seguir de arrendar estas sisas. En fin de Mayo, y Noviembre de cada año se ha de remitir al Reyno relacion del valor que huviere tenido este impuesto, con distincion de lo que importare la saca, y consumo. Todo el buen cobro de la administracion de estas sisas consiste en que los Administradores generales de los Reynos, y Provincias, donde no los huviere, las justicias, y Comissarios de Millones, pidan cada mes razon de lo que ha importado la saca, y consumo, que se ha de embiar en la conformidad que va formado pliego con esta Intruccion. Todo lo que importare la saca, y consumo de cada lugar se ha de conducir, sin permitir dilacion, a la cabeza de Provincia, al Tesorero que en ella huviere, o Arcas que estuvieren formadas, de que han de embiar razon cada mes a la Comision de Millones del Reyno; de manera, que el rendimiento del mes de Octubre estè en poder del Tesorero, o en las Arcas en ocho de Noviembre si los demás meses en la misma conformidad: advirtiendo, que por diligencia, qualquiera quiebra se cobrará del Administrador general, si a tiempo de la quiebra se cogiere, que se seguira, que recogiendo el dinero se de fustrar a los dueños de juros, y libranças, con que cesarán las molestias que padecido los interesados con la retardacion de las participaciones. Ha de ser de la obligacion del Administrador general, a las justicias, y Comissarios de Millones, donde no le huviere, remitir las sisas a los lugares de su partido en papel sellado de letras de molde, con las libranças, en la conformidad que va referido, para que se den a los arrieros, sitando con cuidado que nunca falten, por el defavio que de esto se seguiria, se ha de procurar se despachen, sin detenerlos, ni hazerlos molestia; por lo que se en la facilidad, y buen despacho consiste le tengan de sus frutos los arrieros, y que el rendimiento de esta renta sea el que se desea: Y han de estar con cuidado a que los Escrivanos no lleven por los testimonios mas derechos de los que se les permiten por el arancel, y el

y el de los servicios de Millones. Y se prohibe, que el Administrador general, ni los Fieles Executores de este derecho puedan llevar ningunos por las firmas, y despachos de los testimonios, por que solo ha de pagar el arriero lo que impertare el papel sellado, y lo que le debiere al Escriuano de Millones, y no otra cosa alguna, pagado de que se restituirá el quatro tanto, y será cargo en la residencia. Los Administradores, y donde no los hubiere, la Justicia, y Comisarios de Millones de los lugares de cosecha, ha de ser de su obligacion, remitir cada mes con el testimonio de valores, relacion de las arrobas de vino que se hubieren despachado para fuera parte, diciendo encada partida el día, nombre del arriero, cantidad de arrobas, y dueño del vino, para que se puedan comparecer con estas relaciones los testimonios que hubieren salido del. Para hazer esta diligencia, que es la única, y prevenir los fraudes como se ha experimentado en la administracion del azeite, han de pedir los Administradores generales a todos los lugares de su partido, que se les remitan los testimonios originales con que se hubieren conducido este genero, quedando con relacion dellos el Escriuano, y deparando los que tocan a cada mes, los irá cotejando con la relacion de la saca, y en ella ha de venir la narracion que va declarada en la partida antecedente, con que es muy facil de hazer el reconocimiento que se dice, y los que hallare que no estan asentados en dicha relacion de saca, o si en otros testimonios se refieren, mas cantidad de arrobas, que las que constare por ella averle pagado los derechos, procederá contra las personas de quien estuviere firmados. Los demás testimonios que tocaren a otra Provincia, los embiará al Administrador general de ella, para que haga la misma diligencia, y pedirá le embie los que pertenecieren a la saca de su Provincia, teniendo entendido, que esta comprobacion es sola la que ha de asegurar el buen cobro desta renta, y en que mayor cuidado se ha de poner, teniendole particular de ir dando cuenta de todo en la Comision de Millones, para que segun las noticias que dieren, se prevenga todo lo demás que conuiere. Si en los lugares de mercados, o ferias, que no hubieren cosechas, se almacenaren algunas cantidades de vino, o vinagre, o tilcivare a vender a ellos estos generos por arrieros, o tragineros que lo trageren de los lugares de cosecha con testimonio, respeto que puede suceder venderse en partidas menores, y no poder servir de otra cosa, con que lo portaren a los compradores que lo hubieren deseado, acudiendo a la Comision de Millones, donde la hubiere, y en ella se ha de dar despacho para que lo pueda sacar. Y teniendo me, como me tengo, por muy necesario, que de mi parte se cumpla lo que está tratado en esta Instruccion aqui incorporada, y las calidades, y condiciones en ella expresadas en todo, y por todo, sin limitacion alguna, se guarde, y execute en la forma, segun, y de la manera que va declarada. Y en su conformidad, mando a los del mi Consejo, y al de la Camara, y a quien el Rey me mandare, y a los de los servicios de Millones, y a otros qualquier mis Consejos, Lueces, y Tribunales, a quien toca, o tocar puede lo contenido en esta mi cedula, y el recaudarlo, y poner cobro en la administracion, y cumplimiento, cada uno por la parte referidos, que la guarden, cumplan, y hagan cumplir, y guardar, y cumplir invariablemente; y den, y libren para su observancia, y cumplimiento, cada uno por la parte que le tocare, las cédulas, provisiones, y demás despachos que conuiere, y fueren.

fueren necesarios. Y asimismo mando a la dicha Comision de la Administra-
 cion de los servicios de Millones, que tienen el traslado della en sus libros, y la
 vuelvan originalmente al Reyno, para que lo mismo hagan los Contadores del;
 que asi es mi voluntad. Fecha en Vallain a veinte y quatro de Octubre de mil y
 seiscientos y cinquenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del
 Rey nuestro Señor, Antonio Carnero. Tomaron la razon de la cedula de su
 Magestad antecedente, en los libros del Reyno; Don Gaspar de Arredondo
 Alvear, Don Rodrigo de Villalta y Serna. Tomó la razon en los libros de la
 Escrivaniá mayor de Rentas de Millones de la cedula de su Magestad antecede-
 dente, Nicolas de Grijalva,



Para despachos de oficio de esta

SELO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA
Y CINCO.